



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 105/2017.  
**FECHA:** Sucre, 13 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 918/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 17 de julio de 2013, la contestación de fs. 50 a 52, citación al tercero interesado, réplica y dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Tributaria inició proceso sumario contravencional contra CARITAS Camiri por el incumplimiento en la presentación de la información a través del software RC-IVA (Da Vinci), agentes de retención correspondiente al periodo fiscal octubre de 2006, a dependientes con ingresos, sueldos o salarios brutos mayores a Bs7.000.- (siente mil bolivianos).

Emitido el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 849111495, decisión notificada en forma personal, se otorga un plazo de 20 días para la presentación de descargos; al considerarse insuficientes, se pronunció la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10 de 15 de octubre de 2010; ante la interposición de los recursos de impugnación revocatorio y jerárquico, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2011 de 25 de julio, se anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10 inclusive, ordenando a la Autoridad Regional Santa Cruz (ARIT-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), pronuncie una nueva.

En cumplimiento a la nulidad declarada, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012, también objeto de impugnación resuelta a través del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0215/2013 de 19 de abril que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria; y, en recurso jerárquico, la AGIT resolvió confirmar la resolución de alzada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, dejando sin efecto la sanción por incumplimiento de deberes formales del periodo octubre de 2006, por prescripción.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

El demandante indica que, conforme a los arts. 70 numerales 8, 11 y 71 del Código Tributario (CTb), es obligación del sujeto pasivo proporcionar a la administración tributaria toda la información o datos inherentes a efectos

tributarios, como en el caso presente, sin embargo, esta obligación no fue cumplida por el sujeto pasivo en el caso objeto de examen.

Por otra parte, transcribiendo lo previsto en el art. 64 del CTb, referente a la facultad que tiene la Administración Tributaria para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, manifestó que en cumplimiento de estas facultades, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió normas administrativas para el correcto cumplimiento de obligaciones tributarias y la obtención de información, como son las Resoluciones Normativas de Directorio (RND), que no han modificado, ampliado o suprimido el alcance del tributo de los elementos esenciales, es decir, están dentro de los límites establecidos por ley, y son de cumplimiento obligatorio para todos los contribuyentes.

Sostiene que, el contribuyente incumplió los arts. 4 y 5 de la RND 10-0029-05 y la RND 10-0021-04, por falta de presentación de información del software RC-IVA Da Vinci, conducta sancionada con 5.000.- UFV's (cinco mil Unidades de Fomento de Vivienda).

Además, que la AGIT realizó una incorrecta interpretación del art. 154 del CTb, por cuanto a efectos del cómputo del plazo de prescripción, se notificó la Resolución Sancionatoria antes del término de la misma, no se establece ninguna excepción de la suspensión o interrupción de dicho cómputo, en consecuencia, no es evidente el argumento expuesto en sentido de que al haberse anulado obrados no se suspendió el cómputo de dicho plazo, más aún si analizamos la SC 211/2011 de 5 de julio, que desvirtúa por completo el argumento del demandado.

Indica que, conforme al art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), las obligaciones tributarias con el Estado no prescriben y la administración tributaria en ningún momento renuncia al derecho que le corresponde como acreedor.

### **I.3. Petitorio.**

El demandante, solicita que se declare probada la demanda contencioso administrativa y en el fondo revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 2 de mayo de 2014 de fs. 50 a 52, señalando:

Que el demandante pretende inducir en error a las autoridades judiciales, por cuanto al haberse anulado obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10 inclusive, si bien es evidente que el acto viciado de nulidad puede subsanarse, ello implica a su vez el pronunciamiento de un acto válido y posterior; la emisión de nuevos actos subsanados o la reiteración sin vicios del acto anulado, implica que estos surten efectos legales una vez emitidos y notificados, no así de forma retroactiva como pretende la administración tributaria.

En ese entendido, el acto nulo –Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10 que pretende considerarse como acto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción–, que data de 15 de octubre de 2010, fue subsanado por un acto válido posterior –Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

marzo de 2012, siendo este último, el acto impugnado y que con su notificación produce los efectos previstos en el art. 61 del CTb.

De ello se evidencia que en el presente caso la imposición de la sanción corresponde al periodo octubre de 2006, el cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr el 1 de enero de 2007 y transcurre hasta el 31 de diciembre de 2010; la notificación con el acto válido (Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012), se practica el 28 de diciembre de 2012, cuando las facultades de la administración tributaria ya habían prescrito al no existir acto de interrupción o suspensión del mismo, conforme al art. 61 y 62 del CTb.

### **II. 1. Petitorio.**

La AGIT solicita que se declare improbadamente la demanda interpuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

**III.1.** El 26 de mayo de 2008, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 849111495, contra CARITAS Camiri por el incumplimiento a la presentación de información a través del software RC-IVA (Da Vinci), notificado en forma personal el 29 de mayo de ese mismo año, otorgando un plazo de 20 días para ofrecer pruebas de descargo; el 15 de octubre de 2010, se pronuncia la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, misma que ante la interposición de los recursos de impugnación respectivos, es anulada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2011 de 25 de julio; ordenando a la ARIT-SCZ del SIN, pronuncie una nueva; y, el 27 de marzo de 2012, en cumplimiento a dicha declaratoria de nulidad, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, notificada el 28 de diciembre de 2012.

Impugnada la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, a través del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0215/2013 de 19 de abril, la ARIT revocó totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada, bajo el fundamento de que el cómputo del plazo de prescripción no se interrumpe con la notificación de un acto nulo como es la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, y que al haberse notificado la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012, recién el 28 de diciembre de 2012, la administración tributaria dejó transcurrir el plazo para la prescripción del adeudo tributario. En recurso jerárquico, la AGIT confirmó la resolución de alzada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, con base en fundamentos similares a los de alzada sobre la existencia de prescripción.

**III.2.** La demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, se presentó el 22 de octubre de 2013 por el Servicio de Impuestos Nacionales; impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, pronunciada por la AGIT, misma que notificada el 25 de julio de 2013 al demandante; admitida la pretensión y corrido el traslado respectivo, la AGIT presenta contestación en forma negativa, cursante de fs. 50 a 52; se notificó a CARITAS Camiri en calidad de tercero interesado a fs. 68 vta. y no presentó

argumento alguno; previo traslados respectivos, el demandante presentó la réplica de fs. 78 a 79 vta. y el demandado la dúplica que consta de fs. 83 a 84; se decretó autos para sentencia el 12 de febrero de 2015 y se procedió al sorteo de la causa el 1 de febrero de 2017. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1975 y el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En autos, la controversia se circunscribe a determinar si la AGIT incurrió en violación de lo dispuesto en el art. 70 numerales 8 y 11, y art. 71 del CTb, respecto a las obligaciones del contribuyente; el art. 40 del DS 27310 sobre la obligación de pronunciar resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas identificadas como incumplimiento de deberes formales; los arts. 4 y 5 de la RND 10-0029-05 referidos a la consolidación de la información electrónica proporcionada por los dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci); y, el art. 324 de la CPE, por cuanto la Administración Tributaria anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria, por considerar que la deuda tributaria estaba prescrita, ello sin considerar que el hecho de que el 15 de octubre de 2010, se notificó en forma personal al contribuyente, con la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, que aunque se declaró nula, constituye un acto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, y que en todo caso, el citado artículo de la Constitución Política del Estado, prevé la imprescriptibilidad de la deuda tributaria.

En consecuencia, corresponde establecer con prioridad, si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1051/2013, aplicó correctamente el régimen de la prescripción prevista en el art. 59 y siguientes del CTb y la normativa concordante aplicable al caso concreto, para posteriormente –en caso de que así corresponda–, ingresar al análisis sobre el cumplimiento de las normas a las que refiere el demandante.

#### **V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

El 15 de octubre de 2010 la Administración Tributaria, pronunció la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, misma que fue anulada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2011; y, se ordena a la ARIT-SCZ del SIN, pronuncie una nueva; el 27 de marzo de 2012, emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, notificada al contribuyente el 28 de diciembre de 2012; formulado el recurso de alzada contra ésta última Resolución Sancionatoria, la ARIT, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0215/2013, revocó totalmente Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, fundamentando que el cómputo del plazo de prescripción no se interrumpió con la notificación de un acto nulo como es la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, y que al haberse notificado la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012, recién el 28 de diciembre de 2012, operó la prescripción del adeudo tributario; dicha decisión fue confirmada por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio.

En ese contexto y reconocida la competencia de la Sala Plena de éste Tribunal para conocer y resolver la controversia, conforme la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como un proceso de puro derecho, en el que el Tribunal únicamente analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

expuestos por el demandante; corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Con carácter previo al análisis de fondo de la problemática formulada en el presente proceso contencioso administrativo, resulta necesario referirnos a la nulidad; los arts. 105 y 106 del CPC, determinan que ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, además, que el acto es inválido cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa y a la motivación y fundamentación de las resoluciones, entendimiento concordante con el art. 36 de la (LPA).

Razón por la que con base en dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una problemática, realizar un análisis dentro del marco de los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal; de ello se infiere que las autoridades judiciales y administrativas, al momento de conocer y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, tienen plena facultad-deber, de velar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que perjudiquen el normal desarrollo del mismo y/o porque no se incurra en vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales que impliquen nulidad.

En cuanto a la garantía del debido proceso, se encuentra consagrado y reconocido en el art. 115.II de la CPE, cuyo texto expresa que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; y, precisado en el art. 117.I de la Norma Fundamental que dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"; además, el debido proceso, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; en definitiva, el debido proceso es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las normas jurídicas aplicables a casos similares, implica el conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus intereses o derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: "En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma

efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.

De lo expuesto se infiere que toda autoridad judicial o administrativa tiene la facultad- deber de revisión de antecedentes de un proceso a efectos de resguardar que el mismo se desarrolle sin vicios de nulidad y en su caso, inclusive de oficio sanear el proceso y corregir el procedimiento vulneratorio de derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, en el presente caso, la AGIT tiene plena facultad de anular obrados por indefensión.

Ahora bien, ya sobre el fondo de la problemática, tenemos:

El art. 59 del CTb, aplicable al caso de autos, establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria, entre ellas, para determinar la deuda tributaria y el art. 60.I del mismo cuerpo legal, prevé que el término de prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En cuanto a las formas de suspender e interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción, los arts. 61 y 62 del CTb, prevén: *“Artículo 61.- La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Artículo 62.- El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.*

Respecto a la modificación de la norma, debe considerarse que las leyes tributarias tienen efecto retroactivo únicamente cuando así se establezca taxativamente y cuando no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva, y es en ese contexto, que el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé que la ley únicamente dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo excepto en materia laboral cuando la norma favorezca al trabajador, en materia penal, cuando beneficie al imputado y en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos contra los intereses del Estado; concordante con dicha norma constitucional, el art. 150 del CTb, determina



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

que las normas tributarias no tienen efecto retroactivo, salvo algunas excepciones, entre una de ellas, precisamente cuando se establezcan términos de prescripción más breves.

En ese entendido, la retroactividad de las disposiciones legales, también está prohibida por el art. 5 de la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, que señala: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena"; y, por su parte, el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".

En consecuencia, la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que entre otros aspectos, establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible, no constituye en los hechos, una disposición legal más benigna para el sujeto pasivo en cuanto al término de la prescripción, que permita aplicar el principio de favorabilidad, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva.

Sobre la imprescriptibilidad prevista por el art. 324 de la CPE, de las deudas por daños económicos causados al Estado, la misma está vinculada con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por servidores públicos que causen menoscabo en el patrimonio del Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente de los recursos públicos o fueran causantes del detrimento patrimonial del Estado, todo ello en el marco legal previsto al efecto por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, denominada Ley de Administración y Control Gubernamentales; en consecuencia, el régimen de imprescriptibilidad constitucional sobre deudas por daño económico al Estado, no es aplicable al presente caso.

Conforme consta en la presente Sentencia y los antecedentes procesales, el hecho generador de la responsabilidad tributaria atribuida al sujeto pasivo CARITAS Camiri, que se constituye por el incumplimiento en la presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, corresponde al periodo octubre de 2006; siguiendo con la verificación de la existencia de prescripción prevista en el art. 59 y el cómputo de la misma conforme al art. 60. ambas normativas del Código Tributario –el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo–, en este contexto, claramente se evidencia que en el presente caso, el incumplimiento en la presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, corresponde a octubre de 2006 y la deuda contenida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 data de 27 de marzo de 2012, recién se notificó recién el 28 de diciembre de 2012; de acuerdo al cómputo del plazo antes mencionado, éste inicia a partir del 1 de enero de 2007 y la fecha de conclusión es el 31 de diciembre de 2010, en consecuencia, desde el 1° de enero de 2011 la deuda se encuentra prescrita.

Con relación a la existencia de causales que interrumpan el cómputo de la prescripción, conforme lo previsto por el art. 61 del CTb., la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10 de 15 de octubre de 2010, no constituye un

acto que suspenda el cómputo de la prescripción, por cuanto la misma fue impugnada a través de los medios recursivos pertinentes y mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2011 de 25 de julio, se anuló obrados hasta dicho acto inclusive, ello implica que se dejó sin efecto legal alguno la Resolución Sancionatoria N° 28-003600-10, situación que implica que es con base en un acto válido y por tanto eficaz que debe pretenderse el cobro de la deuda contenida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, empero la misma data de 27 de marzo de 2012, cuando el periodo de cobro corresponde a octubre de 2006, y como se dijo precedentemente conforme al cómputo del plazo de prescripción, la deuda prescribió desde el 1 de enero de 2011.

De ello se infiere que el plazo para el cómputo de la prescripción en el presente caso transcurrió ininterrumpidamente, cuatro años conforme establecido por el art. 59 de citado Código, para que la Administración Tributaria en su caso a) controle, investigue, compruebe y fiscalice tributos; b) determine la deuda tributaria; c) imponga sanciones administrativas y d) ejerza su facultad de ejecución tributaria; quedando consolidada la prescripción respecto a la deuda contenida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12 de 27 de marzo de 2012.

La AGIT, al momento de resolver el recurso jerárquico únicamente procedió a velar por el cumplimiento de la normativa sobre prescripción aplicable al caso concreto, considerando la fecha en la que se emite y notifica la Resolución Sancionatoria N° 18-0000172-12, como hecho generador del adeudo y el transcurso del plazo de la prescripción que transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2010.

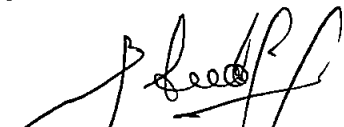
Por lo expuesto, la pretensión de la Administración Tributaria, resulta impertinente y se concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, realizó una correcta interpretación de la normativa y principios aplicables a los antecedentes del proceso.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 47 a 51 vta., y mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1051/2013 de 17 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

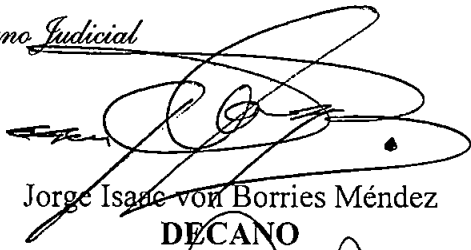
Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

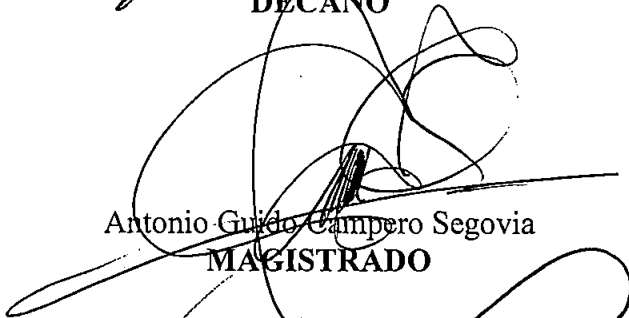




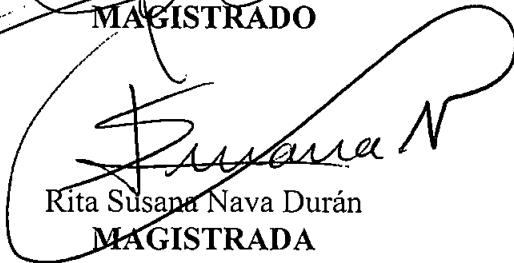
Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO

  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

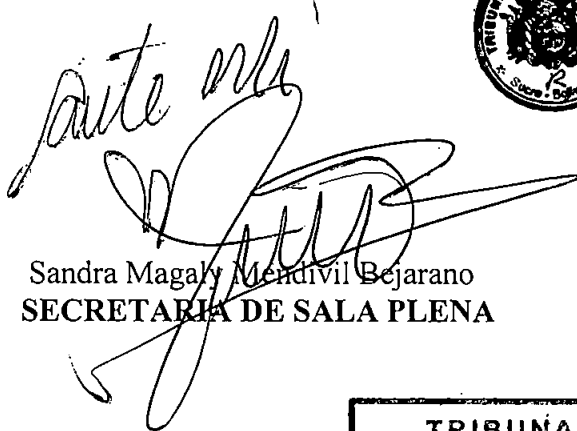
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

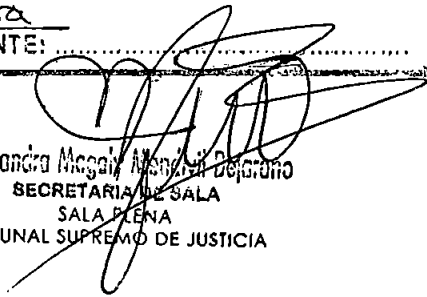
NO ESTUVO PRESENTE  
Norika Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 105	FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
Mgda Sontora	
VOTO DISIDENTE:	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



10

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. Nº 918/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a  
horas 16:06 del día lunes 8 de enero de 2018,  
notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria  
AGJM

con Sentencia 105/2017 de fecha 13  
de marzo de 2017;

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Gonzalo Peña  
3099451ch

CERTIFICO:

Oficial de Diligencias  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA